

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-114/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ CARLOS
LUGO GODINEZ, PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por José Manuel Tinoco Rangel, en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de José Carlos Lugo Godínez, Candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El uno de junio de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán. (Fojas 9 a 16 del expediente).

2. Recepción, radicación, registro y admisión. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-294/2015; tuvo por reconocida la personería del denunciante, así como su domicilio, admitió la denuncia a trámite; tuvo por ofrecidos los medios de convicción del denunciante, respecto de los cuales se reservó su admisión; asimismo, ordenó diligencias de investigación, así como el emplazamiento del denunciado y citación al quejoso para la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 17 a 22 del expediente).

3. Diligencias de investigación sobre la verificación sobre existencia de propaganda. El veinte de junio de dos mil quince, el Secretario del Comité Distrital 06, Zamora, del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación sobre la existencia de la propaganda electoral materia de la denuncia, haciendo constar que a esa fecha no se encontraba expuesta (Foja 26 del expediente).

4. Notificación y emplazamiento. El veintitrés de junio de dos mil quince, la autoridad instructora a través del Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán, por parte de su personal autorizado, emplazó a los denunciados y citó al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el veintiséis de junio de dos mil quince, a las trece horas (Fojas 29-32 del expediente, en relación con las fojas 39-43 del expediente).

5. Audiencia de pruebas y alegatos y contestación de denuncia. El veintiséis de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en proveído de veinte junio del año en cita, en la que se hizo constar la comparecencia de José Manuel Tinoco Rangel representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto parte denunciante; no así representante alguno del denunciado, no obstante, mediante escrito de veinticuatro de junio del presente año, presentó escrito por el que dio contestación a la queja (Fojas 39 a 43 expediente).

6. Remisión del expediente a este Tribunal. El mismo veintiséis de junio de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 52 del expediente).

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veintiséis de junio de dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-5560/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente IEM-PES-249/2015, así como su informe circunstanciado (Foja 1 del expediente).

2. Turno a ponencia. El veintisiete de junio de dos mil quince, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-114/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 2058/2015, recibido en la referida Ponencia el mismo día a las catorce horas (Foja 53 a 55 del expediente).

3. Radicación y declaración de la debida integración del expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; al igual que al quejoso como al denunciado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de una lona con propaganda electoral en el edificio de un templo religioso por parte de un candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; lo que se vincula con posibles violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el principio de separación iglesia-Estado.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste, en esencia, en que José Carlos Lugo Godínez, candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, colocó una lona de su campaña electoral en una pared que corresponde a una iglesia católica, lo que violenta el principio histórico de separación entre la iglesia y el Estado, al utilizar la iglesia como símbolo religioso.

II. Excepciones y defensas. La parte denunciada mediante su escrito de contestación de denuncia, hizo valer, en esencia, que el domicilio donde estaba colocada la lona materia de la denuncia, corresponde a un domicilio particular en donde está permitido colocar ese tipo de propaganda; y que la lona no estuvo colocada sobre la infraestructura material que conforma el inmueble de la iglesia denominada de Fátima, sino contrario a lo que afirma el quejoso, la misma se encontraba en la parte de la azotea de la casa marcada con el número 1085, de la calle Juárez poniente, de la colonia Generalísimo Morelos, en la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán.

CUARTO. Cuestión previa respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso. Tal como se precisó en el apartado de los hechos denunciados, la materia de controversia en el caso concreto, radica en la colocación de una lona en una iglesia de la religión católica llamada Fátima.

Atento a ello, resulta pertinente señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante ofreció y exhibió como prueba la certificación de veintinueve de mayo de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de una lona con propaganda electoral correspondiente al candidato denunciado, colocada sobre

un costado del comedor infantil “Fundación Rafa Márquez” “Fútbol y Corazón A.C.”, (Fojas 37-38 del expediente).

Al respecto, se hace la precisión de que dicha documental no forma parte de la materia de la denuncia, toda vez que esa probanza refiere un hecho diverso que, en todo caso, el quejoso puede hacer valer en la vía legal que estime pertinente, máxime que tal prueba aún al tener conocimiento de ella de manera previa a la interposición de la denuncia de mérito, la señaló y exhibió hasta el momento de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que no permitió que fuera contradicha, en su caso, por el denunciado; de ahí que no pueda formar parte del análisis probatorio para acreditar el hecho denunciado en el caso concreto.

QUINTO. Medios de convicción. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, este Tribunal Electoral procede, en primer lugar, a la verificación de la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento¹, considerando en ese sentido el

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por el denunciante (Partido Acción Nacional):

- a) **Documental pública.** Consistente en la certificación de veinticuatro de mayo de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de una lona con propaganda electoral correspondiente al candidato denunciado, ubicada en el domicilio de la calle Juárez poniente 1058, colonia Generalísimo Morelos, específicamente, en el realce del lado oriente de la barda que pertenece a la Iglesia de Fatima, sobre lo que es la azotea de la casa con el número anteriormente citada (Fojas 15-16 del expediente).





- b) **Técnica.** Relativa a cuatro placas fotográficas, que a decir del quejoso, acreditan que la lona con contenido de propaganda electoral fue colocada sobre una iglesia católica (Fojas 13-14 del expediente).





II. Diligencia practicada por la autoridad sustanciadora (Instituto Electoral de Michoacán):

- a) **Documental pública.** Relativa a la certificación realizada por el Secretario del Comité de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que al día veinte junio de dos mil quince, la lona materia de la denuncia ya no se encontraba expuesta en el domicilio referido (Fojas 30-40 del expediente).

III. Ofrecidas por el denunciado (José Carlos Lugo Godínez):

- a) **Instrumental de actuaciones.** Que hizo consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y lo que le beneficie.
- b) **Presuncional Legal y Humana.** Que hace valer en todo lo que le beneficie.

IV. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, el denunciado y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la

audiencia de pruebas y alegatos de veinte de mayo de dos mil quince (Fojas 39-43 del expediente).

V. Valoración individual de las pruebas. En torno a las documentales públicas relativas a las certificaciones levantadas por la autoridad instructora, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por el denunciante, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que, respecto a las técnicas, referidas también en el apartado correspondiente, arrojan diversos indicios como son la existencia de una lona colocada en sobre un pared de lo que conforma un templo religioso; indicios los anteriores que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual, no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.²

VI. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. De las certificaciones levantadas por la administrativa electoral, una vez justipreciadas, se tiene que la lona materia de la denuncia, corresponde a propaganda electoral del candidato denunciado José Carlos Lugo Godínez, la cual, el veinticuatro de mayo de presente año, estuvo colocada sobre una pared de una iglesia que colinda con una casa particular de un solo nivel.

2. Así, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundida la lona materia de la denuncia, se advierte que tuvo como propósito, promover la candidatura de José Carlos Lugo Godínez, a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; se estima así, porque de su contenido se alcanza a apreciar la leyenda “DR. LUGO, PRESIDENTE MUNICIPAL”; de ahí que por sus características particulares se trata de propaganda de naturaleza

² Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

electoral, máxime que no fue negada por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia.

3. En este sentido, está acreditada su existencia toda vez fue constatada por la autoridad instructora el pasado veinticuatro de mayo, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral inició el veinte de abril de dos mil quince y concluyó el tres de junio del mismo año, esto es, se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva al candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del proceso electoral 2014-2015 en esta Entidad.

4. Que al veinte de junio de dos mil quince, ya no se encontraba colocada la lona materia de la denuncia.

En consecuencia, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos quinto y sexto, de la ley sustantiva electoral, **generan plena convicción sobre su existencia y colocación en un templo religioso.**

SEXTO. Cuestión previa y Litis. En la denuncia, el quejoso señala textualmente: *“que con la publicidad que ha venido manejando el candidato al ayuntamiento por el Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México se ha servido de símbolos religiosos, en este caso el símbolo religioso es la propia iglesia, en la que profesan la religión católica”.*

Como se observa, el denunciante estima que la iglesia que alude corresponde a un símbolo religioso; sin embargo, de los hechos expuestos y acreditados en el presente procedimiento especial sancionador, se considera que el tema de controversia consiste en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y no del uso de símbolos religiosos.

Se considera así, ya que del análisis del contenido de la lona correspondiente a la propaganda electoral, no se identifica alguna imagen o símbolo que tenga relación con algún aspecto de la religión.

Por tanto, la litis sobre el cual centrará el estudio de fondo del presente procedimiento, consiste en determinar si se actualiza una violación en materia de propaganda electoral, en relación al principio de separación iglesias y el Estado, por haberse colocado una lona con propaganda electoral en la pared de un templo religioso.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable respecto a los lugares prohibidos para colocar propaganda electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del **equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los**

señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;**

c) **Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;**

d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**

e) **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos...”**

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano

inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;
(...)

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

“(...)

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda **durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.**

SEXTO. Se entiende por:

(...)

III. Equipamiento carretero. La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

(...)

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. (...)

De las disposiciones plasmadas, se identifica que la normativa electoral regula los lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral, dentro de los cuales no se ubica expresamente los templos religiosos.

En efecto, de acuerdo al artículo 171, del Código Electoral del Estado, así como en el Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se advierte que taxativamente se aluda a los templos religiosos como prohibidos para colocarles propaganda electoral; no obstante, ello no significa que constitucionalmente exista una prohibición implícita para que las iglesias sean utilizadas para colocarles propaganda electoral como se demuestra a continuación:

En este escenario, desde una interpretación gramatical, limitativa y taxativa, en la ley no existe expresamente la prohibición para colocar propaganda electoral en un templo religioso, situación que pareciera imposibilitar a este Tribunal para revisar a través del presente procedimiento sancionador, si se actualiza alguna violación al sistema jurídico por el hecho acreditado ya referido; debido a que no se encuentra tipificada como motivo de infracción la colocación de propaganda electoral en iglesias.

Sin embargo, se estima que en el caso concreto, se debe atender a la naturaleza propia del procedimiento especial sancionador electoral, en el sentido de que si bien tiene características propias del derecho penal, se distingue de este, por ser flexible en cuanto al margen de las interpretaciones que al operador jurídico pueda realizar, esto es, este procedimiento permite un margen discrecional de suplencia de imprecisiones que las disposiciones legales puedan tener en algún caso concreto.

En efecto, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEEM-RAP-006/2008), el derecho administrativo sancionador, a diferencia del derecho penal, no se exige una estricta o escrupulosa

especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general o unitaria, sino que se permite una predicción razonable de las consecuencias de una determinada conducta, esto es, en materia del procedimiento especial sancionador, el tipo no se realiza a través de un descripción directa, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria.

Con base en ello, en el caso concreto se debe realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la propaganda electoral, en relación al principio de separación de iglesias y Estado, para lo cual, es se plasma el marco jurídico correspondiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y

determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25. Párrafo 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

(...)

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

(...)

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

- Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.
- Ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
- **El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.**
- **La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.**

Con la referencia de las anteriores premisas, y retomando el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias correspondientes a los expedientes SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035/2015 acumulados, donde el tema fue la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, este órgano jurisdiccional considera necesario para el caso que se resuelve, atender a una interpretación que sea conforme a la finalidad de las normas, que consiste en que los aspectos de la materia electoral, no se relacionen con cuestiones de carácter religioso, de manera que se vigile el cumplimiento irrestricto del principio de separación de iglesias y Estado.

Así pues, el principio recogido en el precepto legal 130 de la Constitución Federal, es regular las relaciones entre iglesias y Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera puedan influenciarse entre sí.

De igual forma, las leyes electorales tienen como una de sus bases, la prohibición de que los partidos políticos se relacionen con el ámbito de carácter religioso, tanto es así, que la propaganda electoral debe estar libre del empleo de cualquier aspecto en ese ámbito.

Por tanto, de las disposiciones constitucionales y legales, correspondientes a la propaganda electoral y el principio de separación de iglesias y Estado, no sólo es posible advertir principios explícitos, sino también implícitos, entre los que se encuentra el referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y lo delicado que es la participación política y electoral, en relación

a los institutos políticos y, en consecuencia, sus candidatos, por lo que se deben abstener de utilizar edificios correspondientes a templos religiosos, para la colocación de propaganda electoral.

Esto es, los institutos políticos y candidatos a puestos de elección popular, comparten las características de independencia y autonomía que el mismo Estado Mexicano determina, en el caso, la exigencia del cumplimiento y respeto del principio constitucional básico de la separación absoluta entre iglesias y el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.³

En tal sentido, en el presente procedimiento, el Partido Acción Nacional aduce la supuesta utilización de un templo de religión, para colocar propaganda electoral por parte de José Carlos Lugo Godínez, lo que estima, implica la vulneración a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Federal, en virtud de que su intención fue influir en el ánimo del electorado, al relacionar la propaganda electoral con una iglesia de la religión católica.

De esta manera, en términos de la certificación levantada el veinticuatro de mayo de dos mil quince, por el Secretario del Consejo Electoral de Comité Municipal de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, se hizo constar que la propaganda se fijó en una pared que es parte de la iglesia Fátima; lo que constituye

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

de un lugar prohibido y, en consecuencia, se actualiza la existencia de una infracción a la normativa electoral, toda vez que la lona con contenido de propaganda electoral fue colocada en un templo destinado para la religión, lo que implica una violación a la normativa electoral por parte del candidato José Carlos Lugo Godínez, candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, al haberse dejado de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en edificios que conforman templos de la religión.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que en la denuncia, el quejoso refiere que con la colocación de la lona con propaganda electoral, se acredita el ejercicio de una presión sobre el electorado al materializarse una conducta con tintes religiosos; de igual forma, aduce en su escrito de alegatos que por los motivos de la colocación de una lona en un templo de la religión, se debe anular la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla de los candidatos al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, encabezada por el denunciado José Carlos Lugo Godínez.

Al respecto, se considera que la tales manifestaciones no pueden ser atendidas en el presente procedimiento, toda vez que arguye aspectos que no corresponden a la naturaleza del derecho electoral sancionador, esto es, atendiendo al artículo 254, inciso b), del Código Electoral de Michoacán, este procedimiento se encarga del estudio de los hechos que puedan contravenir normas

sobre propaganda electoral, y no así, sobre las pretensiones que aduce el quejoso.

OCTAVO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ sostuvo que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

⁴ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma trasgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, concluyó que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda electoral (lona), en un lugar prohibido (templo religioso); tiene como resultado el incumplimiento a una obligación de “no hacer” advertida de una interpretación sistemática y funcional del artículo 130 de la Constitución Federal en relación con el artículo 251 inciso b) del Código del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. El denunciado fijó propaganda electoral de su campaña a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, en un templo de la religión, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal en relación con el artículo 251 inciso b) del Código del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio del acta de verificación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, que la propaganda electoral estaba fija el veinticuatro de mayo de dos mil quince, fecha que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en la iglesia Fátima, del municipio de Zamora, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta. En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,⁵ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de

⁵ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la colocación de propaganda electoral en un templo de religión, particularmente en una iglesia católica del municipio de Zamora, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 130 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 254, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, el candidato incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que, en el caso, no está probado que el candidato denunciado intentara reiterar la infracción en las circunstancias de modo y lugar en que las ejecutó.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en una sola iglesia; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, fijación de propaganda en un templo religioso.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que en el presente procedimiento especial sancionador, el principio que se protege es de legalidad, al evitar que se coloque propaganda en templos religiosos.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte la inexistencia de una resolución en la que se haya sancionado al citado candidato por la colocación de propaganda en templos religiosos en el presente proceso electoral.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,*** se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En

ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada en un templo de la religión.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.
- No existe constancia que acredite el denunciado haya actuado de alguna manera para retirar la propaganda electoral motivo de la denuncia.

Bajo este contexto, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso

c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia*

⁶ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Tal como el denunciante lo señala en su escrito de queja, la responsabilidad que se advierte por parte de los partidos políticos denunciados, se ubica dentro de la llamada **culpa in vigilando**.

Lo anterior es así, porque como se verá más adelante, la responsabilidad de los órganos partidistas deviene precisamente de faltar a su deber de garantes, toda vez que no tuvieron el cuidado y vigilancia del actuar de su candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, pues en la especie, se encuentra acreditado que se fijó propaganda electoral en lugar prohibido, esto es, en un templo de la religión.

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de **culpa in vigilando** no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente los partidos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que de evitarlo le hubiere beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, una

responsabilidad indirecta, la cual es un deber que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**⁷

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo Tribunal en la materia electoral,⁸ se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias para deslindarse será responsable, deslinde que como ya se dijo, no quedo acreditado por los denunciados.

Cabe precisar que en relación al tema en estudio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-87/2015 y SRE-PSD-78/2015 Acumulados, se pronunció en el mismo sentido.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). La conducta de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se considera de omisión, al incurrir en el incumplimiento a su deber de garante que le impone el artículo 87, inciso a), del Código

⁷ Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

⁸ Expediente SUP-RAP-018/2003.

Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que toleró conductas que irrumpen la legislación Electoral de Michoacán, al permitir que el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, fijara propaganda electoral relativa a su candidatura a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán en un templo de la religión.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditada la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en relación a que toleraron la conducta relativa a la fijación de la propaganda electoral relativa a su candidato en una iglesia católica, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Federal, en relación con el 54 inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio del acta de verificación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, que la propaganda electoral estaba fijada el veinticuatro de mayo, fecha que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en un templo de la religión, ubicada en el municipio de Zamora Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, al igual que al candidato denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

hubiesen ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de falta de cuidado y vigilancia de su candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por tanto, la falta es de carácter **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la colocación de propaganda electoral en una iglesia.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. Esta autoridad considera que se vulneró el artículo 87, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; disposición que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron al no realizar acciones tendentes a inhibir que su candidato, colocara propaganda electoral en un templo de la religión.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. Se considera que **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de que con la conducta desplegada por su candidato, se incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los partidos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, no cuidaron, ni vigilaron, que se retirara la propaganda denunciada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta cometida por los partidos políticos de referencia, se califica como **leve**, lo anterior es así, en virtud de que no se acreditó un dolo en su actuar, sino una falta a su deber de cuidado en el actuar de su candidato.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. El incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar acciones necesarias para prevenir una conducta que contraviniera la normatividad electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no se advierte la existencia de una resolución en la que se haya sancionado al citado a los partidos político por *culpa in vigilando*, respecto de la colocación de propaganda en un templo religioso.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ni tampoco un daño económico para Partido Acción Nacional (quejoso).

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- Los partidos no actuaron de manera eficaz e inmediata para retirar la propaganda denunciada.
- La propaganda electoral se colocó en un templo de la religión.
- No existió pluralidad de faltas.
- El medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Por lo antes expuesto, y con la precisión de que la propaganda ilícita no se retiró de manera oportuna, se considera que la infracción cometida por los citados institutos políticos, por tratarse de una falta leve, las circunstancias de modo tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con la normativa electoral, y cuiden la conducta de sus candidatos a fin de evitar que se coloque propaganda electoral en lugares prohibidos.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la legalidad; en consecuencia, la medida tomada se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

5. Las condiciones económicas del infractor. Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por otra parte, en virtud que ya ha sido impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa a José Carlos Lugo Godínez, e indirecta, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una vez que quede firme la presente ejecutoria procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-114/2015**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-114/2015**.

TERCERO. Se impone, al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

CUARTO. Se impone, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, y vigilen la conducta de sus candidatos.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

Notifíquese, personalmente al denunciante y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, y con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en este documento, forman parte de la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-114/2015, emitida el veintinueve de junio de dos mil quince por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, y con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en el que se resolvió lo siguiente: **PRIMERO** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-114/2015**. **SEGUNDO**. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-114/2015**. **TERCERO**. Se impone, al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos. **CUARTO**. Se impone, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, y vigilen la conducta de sus candidatos. **QUINTO**. Una vez que quede firme el presente fallo, se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes"; la cual consta de 44 páginas incluida la presente. Conste.- - - - -